

FRANQUEO  
CONCRETADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

**SE SUSCRIBE**

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**SE PUBLICA**

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Ptas.
	Seis .....	7 50	e
	Un año.....	15	e
Fuera de la Capital.	Tres meses.....	4	e
	Seis .....	8	e
	Un año.....	16	e

**PARTI OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**circular núm. 207.**

*Deslinde de vías pecuarias.*

De conformidad con lo prevenido en el art. 88 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, he acordado la práctica del deslinde de vías generales pecuarias del término municipal de Buitrago, señalando al efecto para que den principio las operaciones el día 30 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, en el sitio denominado camino de los Yangüesés, conocido como camino real.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de todos los dueños de las fincas colindantes á las vías generales pecuarias que se tratan de deslindar; á cuyo efecto se les cita por la presente, para que concurren al acto si lo estiman conveniente.

Soria 22 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,  
TIBURCIO MARTÍN PICH.

**circular núm. 208.**

Según me comunica el Sr. Alcalde de Rioseco de Soria, se hallan recogidas en dicha localidad, dos reses lanaras de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerlas, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Rioseco á la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 22 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,  
TIBURCIO MARTÍN PICH.

Señas.

Un borrego negro, marca H, con hendiduras en ambas orejas; otra borrega blanca, marca una cruz y hendiduras en ambas orejas.

**circular núm. 209.**

Según me participa el Sr. Alcalde de Almarza, se le ha extraviado á D. Pedro Antonio de Marco, vecino de dicha localidad, una res vacuna de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Almarza, para que éste á la vez lo haga á su dueño y se presente á recogerla.

Soria 23 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,  
TIBURCIO MARTÍN PICH

Señas.

Una vaca, pelo negro, edad 10 años, con un ramal atado á los cuernos, cuerna tamaño regular, lleva una rozadura en el costillar derecho.

Nota. La referida vaca se extravió del ferrial, en Soria.

**circular núm. 210.**

Según me comunica el Sr. Alcalde de Herrera, se halla recogida en dicha localidad, una res lanar de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conoci-

miento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Herrera á la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 23 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,  
TIBURCIO MARTÍN PICH.

Señas.

Una res lanar, blanca, primala, con hendiduras en ambas orejas.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: Consultado el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 13 del corriente, sobre la fecha en que ha de implantarse el régimen de la jornada máxima de ocho horas, en relación con los acuerdos de las Juntas locales de Reformas Sociales, á las que corresponde la propuesta de excepción, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Agosto pasado, dicho Cuerpo consultivo ha informado con esta fecha en los siguientes términos:

«La legislación vigente sobre la jornada máxima de ocho horas, se reduce al Real decreto de 3 de Abril del corriente año que la estableció, y al de 21 de Agosto pasado que dió reglas para su aplicación, resolviendo las dificultades externas que la imposibilitaban. Conviene también citar aquí el Real decreto de 24 de Mayo que creó las Comisiones clasificadoras de industrias, porque aunque directamente no se refiere á la jornada de ocho horas, establece una organización encaminada á la formación de los Comités paritarios que habrían de entender en la determinación de las excepciones, viniendo así á admitir el régimen de la jornada por un Gobierno de distinta tendencia política que el que refrendó el mencionado decreto de 24 de Mayo.

El Real decreto de 3 de Abril, de confor-



midad con los acuerdos del Instituto, dispone que á partir del primero de Octubre de 1919 la jornada máxima legal será de ocho horas en todos los trabajos; establece el principio de la excepción, encomendando la propuesta de esta excepción á los Comités paritarios profesionales, que la habrán de formular al Instituto antes de primero de Octubre, para que el Instituto, después de practicar la información necesaria, resolviera en definitiva antes del primero de Enero la jornada que había de establecerse en los trabajos exceptuados; y, finalmente, declara que los Comités paritarios que para primero de Octubre no hubiesen recurrido al Instituto se entenderá que acataban la jornada máxima legal establecida por el Decreto.

Acercándose la fecha establecida de implantación del régimen decretado sin que hubiesen podido constituirse los Comités paritarios ni aun las Comisiones clasificadoras de industrias, vino á resolverse tan grave dificultad con el Real decreto de 21 de Agosto pasado, que tiene carácter adjetivo, limitándose á encomendar á las Juntas locales de Reformas Sociales la función que correspondía á los Comités paritarios y á dar normas de procedimiento para facilitar la misión de las Juntas, no siendo la menos importante la de autorizar á las Asociaciones así patronales como obreras, empresas industriales, gremios y á cuantas entidades tengan relación con la vida del trabajo para formular ante las Juntas las alegaciones que estimen oportunas en pro ó en contra de la excepción. Este decreto confirma las fechas de 1.º de Octubre y de 1.º de Enero en los mismos términos que el anterior.

Con estos antecedentes no parece difícil formar juicio respecto de la fecha en que ha de comenzar la implantación de la jornada máxima legal de ocho horas.

Las disposiciones vigentes sobre la materia establecen dos principios sustanciales en el régimen de reducción de la jornada:

1.º Regla general de jornada de ocho horas.

2.º Excepción para determinados trabajos por imposibilidad de aplicar dicha jornada.

Si no existieran trabajos á los cuales aplicar la excepción, es evidente que la jornada legal comenzaría para toda clase de profesiones el día 1.º de Octubre; pero como se supone que ha de haber trabajos exceptuables, porque sin esta suposición el legislador no hubiera formulado las reglas para resolver sobre ellos, es preciso dar tiempo al Instituto para que examine las razones que se aleguen acerca de la excepción, y á esta necesidad responde el plazo de tres meses que se le concede para el estudio de una materia prolija y delicada en la que el propio legislador prevé que sea conveniente una información.

Establecidos así los términos generales, dentro de los que ha de examinarse esta cuestión, y viniendo ahora á la pregunta concreta

de la Real orden objeto del presente informe, entiende este Instituto que las propuestas de las Juntas locales no pueden tener carácter ejecutivo desde 1.º de Octubre, pues de otro modo dejarían de ser propuestas sobre «las que ha de resolver en definitiva el Instituto antes de 1.º de Enero», según dispone textualmente el Real decreto de 3 de Abril. Además, admitiendo como definitiva y sin examen previo las propuestas de las Juntas, quedaría prejuzgada la cuestión, y en caso de que la propuesta fuese favorable á la implantación de la jornada de ocho horas, y ésta se implantase sin más estudio en 1.º de Octubre, se crearía la grave dificultad de volver á otra jornada más larga en el caso de que el Instituto, después del estudio y la información, así lo estimase pertinente.

En virtud de lo expuesto, entiende este Instituto que procede informar al señor Ministro de la Gobernación en los terminos siguientes:

1.º Que la jornada máxima legal de ocho horas será obligatoria desde 1.º de Octubre próximo para todos los trabajos con respecto á los cuales no haya propuesta de las Juntas locales de Reformas Sociales antes de dicha fecha; y

2.º Que en cuanto á los trabajos en que haya propuesta por las Juntas, la determinación de la jornada se hará por el Instituto antes de 1.º de Enero, después de examinar las propuestas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1919.—BURCOS.—Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta del día 23 de Septiembre.)

Ilmo. Sr.: Consultado el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 13 del corriente, sobre la procedencia de aplicar el régimen de la jornada legal de ocho horas á la dependencia mercantil en su totalidad ó en alguna de sus clases, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Abril de 1919, dicho Cuerpo consultivo ha emitido, con esta fecha, acerca del particular, el siguiente informe:

«La consulta que se contiene en la Real orden de 13 del corriente sobre la procedencia de aplicar el régimen de la jornada legal de ocho horas á la dependencia mercantil, en su totalidad ó en alguna de sus clases, entiende el Instituto que puede contestarse teniendo en cuenta que el Real decreto de 3 de Abril y las disposiciones sucesivas que le han servido de desarrollo establecen la mencionada jornada máxima con carácter general para toda clase de trabajos, sin hacer *a priori* exclusión alguna y dejando á los elementos profesionales y técnicos la determinación de las excepciones. Aun el propio Instituto, en la

moción que envió al Gobierno sobre este particular, no se creyó autorizado para proponer previamente excepción alguna, reconociendo esta función, sustancialmente profesional, á los Consejos paritarios formados por patronos y obreros del mismo oficio, en los que radica la máxima competencia sobre las condiciones del trabajo, y reservándose él una intervención en segunda instancia para conocer en definitiva y resolver con garantía de los derechos de todos. Posteriormente, esta propuesta de excepción se ha atribuido por el Real decreto de 21 de Agosto á las Juntas locales de Reformas Sociales, en las que los obreros y los patronos que las constituyen tienen también, en cierto modo, esta competencia profesional.

No hay razón alguna para admitir desde el primer momento esta excepción singular referente á los trabajos mercantiles, apartándoles de una norma de derecho que se aplica á todos los trabajos del país; pero como los partidarios de esta previa excepción alegan, en apoyo de ella, la ley de 4 de Julio de 1918, reguladora del descanso de la dependencia mercantil, y dicen que si se aplicasen los preceptos del Real decreto de 3 de Abril último al personal de los establecimientos de comercio se vulnerarían las disposiciones de aquella ley, conviene examinar este aspecto de la cuestión para que pueda formarse juicio exacto de ella.

La ley de 4 de Julio de 1918 no es propiamente una ley de jornada, sino de descanso obligatorio: en ella se dispone que el personal á que afecta tiene derecho á un descanso no interrumpido de doce horas diarias, y á otras dos horas para comer. No establece duración de jornada, aunque, por exclusión, se llega á la máxima de diez horas. Así computada la jornada máxima de diez horas, la ley no impide que pueda ser menor, y aun lo admite de una manera terminante en el artículo 9.º al disponer que cuando por pacto, costumbre ó reglamento se hallen establecidas ó se establezcan condiciones más favorables al descanso que las señaladas por la ley, ésta no las alterará ni aun en la referente á las excepciones admitidas por el artículo 3.º

No puede, por lo tanto, decirse que si se aplicase al personal de la dependencia mercantil el Real decreto de 3 de Abril último, se vulnerarían los preceptos de la ley de 4 de Julio de 1918, por que esta ley no fija como mínima la jornada de diez horas, ni tampoco con esta aplicación se desconoce el derecho que asiste á los elementos interesados para alegar ante las Juntas locales cuantas razones estimen pertinentes en favor de la excepción, aunque siempre dentro de los términos establecidos por el mencionado Real decreto y por el de 21 de Agosto con carácter general para todas las profesiones de país.

Procede, pues, á juicio del Instituto, que se conteste á la segunda parte de la consulta de la Real orden de 13 del corriente en el



sentido de que la dependencia mercantil no está exceptuada previamente del régimen de la jornada legal de ocho horas, sin perjuicio del derecho de propuesta de excepción que corresponde á las Juntas locales de Reformas Sociales en los términos prescritos por el Real decreto de 21 de Agosto del presente año.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1919.—BURGOS.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 23 de Septiembre)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Habiéndose recibido de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería telegramas y comunicaciones participando el agrado que entre las clases agrícolas y ganaderas ha producido el Real decreto de 2 del actual reorganizando las Cámaras Agrícolas provinciales por los beneficios que ha de reportar á la riqueza agro-pecuaria, é interesando al propio tiempo la representación de los Consejos en las citadas Cámaras,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que de las Cámaras Agrícolas provinciales forme parte en concepto de Vocal nato un Vocal del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería elegido por el mismo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y publicación en el BOLETIN OFICIAL. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1919.—CALDERÓN.—Señores Gobernadores de todas las provincias.

(Gaceta del día 24 de Septiembre.)

### Dirección general de Obras Públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Septiembre de 1919, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Octubre, á las diez horas, para la adjudicación en pública primera subasta de las obras de ensanche de la sección de Burgo de Osma á Portuguí (nuevo trazado) de la carretera de Burgo de Osma á la estación de Osma, en la provincia de Soria, cuyo presupuesto de contrata es de 108.875'69 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Soria.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 13 de Octubre próximo, y

en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros. ... de la carretera de.... en la provincia de....», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo del depósito de.... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros.... de la carretera de....» y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 1.090 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 13 de Septiembre de 1919.—El Director general, Piniés.

### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de...., según cédula personal número...., enterado del anuncio publicado con fecha... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros... de la carretera de...., provincia de...., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente).

## SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

### Fomento.—Aguas.

Habiéndose presentado en este Gobierno civil un proyecto de aprovechamiento de aguas del río Dévanos, en término de Agreda, solicitado por D. Antonio Herce, vecino de Aguilar del río Alhama, que desea utilizar en una empresa de interés privado pero al mismo tiempo en beneficio del interés general, todo el caudal del río en estiaje y 100 litros por segundo durante el resto del año, mediante el establecimiento de un salto de noventa y ocho metros con veinticinco centímetros, tomando el agua en el mismo sitio que en la actualidad

se toma para el molino harinero perteneciente al solicitante.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 y el 15 de la Instrucción vigente para la tramitación de los expedientes de aguas públicas, señalando un plazo de 30 días para admitir todas las reclamaciones que se presenten.

El proyecto se encuentra de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, Plaza de San Esteban, núm. 4.

Soria 22 de Septiembre de 1919.—El Gobernador, Tiburcio Martín Pich.

## COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### Presidencia.—Circular.

Siendo muy limitado el número de los pueblos cuyos Jueces municipales han remitido, hasta la fecha, á esta Comisión, como previene el art. 29 de la vigente ley de Reclutamiento, la relación de los mozos, anotados en los Registros de su cargo, que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año próximo, con expresión del punto y fecha del nacimiento de cada uno, y haciendo constar, además, los que hayan fallecido; eró oportuno recordar, como lo hago, á las mencionadas autoridades judiciales que no lo hayan hecho ya anteriormente, la necesidad de que lleven á cabo el envío del documento de que se trata, antes de finalizar el corriente mes, según dispone el precepto legal antes indicado, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos todos, llamen la atención acerca de esta Circular de los Sres. Jueces de sus respectivos municipios, en evitación de omisiones en el particular, y en obsequio al mejor servicio.

Soria 22 de Septiembre de 1919.—El Presidente, Tiburcio Martín Pich.

### Fiscalía del Tribunal Supremo.

#### CIRCULAR

El Gobierno de S. M., por repetidas iniciativas del Sr. Ministro de Abastecimientos, viene constantemente excitando el celo del Ministerio Fiscal para que á las causas que se incoan por delitos relacionados con la materia de las subsistencias, se preste la más escrupulosa atención, y de ahí las varias circulares dictadas por este Centro, incluso la última de 18 del corriente.

Una nueva Real orden, fecha 18, dictada como continuación de otra del mismo día, revela la necesidad de insistir una y otra vez en el encargo dado á los señores Fiscales de las Audiencias, ahora más especialmente con motivo de una figura de delito á la que se refieren repetidas denuncias llegadas á aquel Ministerio y agudizada con motivo de la sabia é imprescindible medida adoptada por el Poder público de prohibir la exportación del Reino de ciertos artículos.

La hipótesis delictuosa de que se trata, en cuanto se limita á la *concussione impropria* de los romanistas, es decir, á jactarse ó aparentar crédito ó influencia cerca de los funcionarios públicos para corromperlos mediante la supuesta entrega de cantidades, y en el caso, conseguir



los permisos ilícitos de exportación, cierto que no está prevista con un nombre específico en la generalidad de los Códigos, sin excluir el nuestro; pero la simple manifestación de esa influencia perniciosa respecto á funcionarios públicos, ¿por qué no aceptarse el criterio romano comprendiéndola entre los delitos contra el honor? Las disposiciones del Título X, Libro II del Código penal, no podrán menos de aplicarse en cuanto definen la injuria y calumnia cuando tales manifestaciones se hallan comprendidas en los artículos 266 al 270 del propio Código.

Pero prescindiendo de este aspecto de la cuestión, dado que las exigencias del Código, características de estos delitos, impedirán por regla general la inclusión en los mismos, evidente que como esas apariencias tienen por objeto el obtener cantidades empleando uno de los medios que determina el número 1.º del artículo 548 del repetido Código, siempre se encontrará el Ministerio Fiscal con un delito de estafa al que ya se refirió la jurisprudencia en sentencias de 29 de Abril de 1887 y 29 de Marzo de 1905 en el grado que corresponda, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º

Se servirá V. S. tener estas indicaciones como ampliación de dicha circular del 18 expresada, y cuidará de intervenir activamente en todas esas causas, constituyéndose V. S. por sí ó por medio de sus auxiliares propietarios al lado del Juez de Instrucción al efecto del artículo 306 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cumpliendo en su caso los demás particulares que el mismo abarca.

Madrid, 23 de Septiembre de 1919.—Victor Cován.

(Gaceta del día 24 de Septiembre)

#### INSPECCIÓN PROVINCIAL DE 1.º ENSEÑANZA DE SORIA

##### Circular.

Habiéndose aprobado por la Superioridad nueva distribución de zonas de Inspección, á cargo de los Inspectores de primera enseñanza adscritos á esta provincia, se hace presente á los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales de primera enseñanza, para que á su vez den conocimiento de esta circular á los Sres. Maestros de sus respectivos distritos, que D. Tomás Rivas queda al frente de la zona Almazán, Mediuceli y pueblos adjuntos á ella, con el nombre de zona primera; D. Gervasio Manrique se encarga de la zona segunda que comprende el partido del Burgo de Osma y todos los pueblos, al Oeste de la carretera de Almarza, del partido de Soria; quedando la tercera zona formada por los mismos pueblos que anteriormente.

Soria 22 de Septiembre de 1919.—El Inspector Jefe accidental, Gervasio Manrique.

#### OCTAVA INSPECCION DE MONTES

##### DISTRITO FORESTAL DE SORIA

##### Subasta.

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar el día 24 de Octubre de 1919, para la celebración de la subasta doble y simultánea en la Alcaldía de San Leonardo, bajo la presidencia de su Alcalde, y en las oficinas del Distrito fores-

tal de Soria, bajo la presidencia del Jefe del mismo, para la enajenación de 1.635 pinos comprendidos en la calle corta-fuegos, de 10 metros de anchura en toda la longitud, del límite del monte Pinar de Arriba de San Leonardo, número 90, con el monte Pinar de Arriba de Casarejos, número 73, dentro del primer monte citado, equivalentes á 350 metros cúbicos, así como también la de 850 estéreos de leñas, procedentes de las copas de los citados pinos y de la limpia y desbroce de la calle proyectada, por el tipo de tasación de 5.530 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, correspondiente al día 19 de Septiembre de 1917.

El que resulte rematante del aprovechamiento que se enajena, viene obligado á la limpia y desbroce de la calle ó zona en donde se localiza el aprovechamiento, así como á satisfacer en la Habilitación del Distrito forestal de Soria, el importe del presupuesto de indemnizaciones que ha de percibir el personal del Distrito que intervenga en su ejecución, ajustado á la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Las proposiciones se formularán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 11ª, y ajustadas en lo esencial al modelo que á continuación se inserta, y acompañadas de la carta de pago que acredite el ingreso en la Depositaria de fondos municipales de San Leonardo, ó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Soria, del importe del 5 por 100 de la tasación, como garantía de la subasta que se anuncia, que deberá celebrarse á las doce de la mañana del día referido.

Madrid 17 de Septiembre de 1919.—El Inspector, Campo.

##### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de tal, con cédula personal núm. ...., expedida en .... á .... de .... de 1919, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, correspondiente al día .... de .... de 1919, se comprometo á la adquisición y compra del aprovechamiento de 1.635 pinos, equivalentes á 350 metros cúbicos y 850 estéreos de leñas en el monte Pinar de Arriba de San Leonardo, en la calle corta-fuegos, que siendo de 10 metros de anchura, se extiende en toda la longitud del límite de dicho monte con el Pinar de Arriba de Casarejos, obligándose á su completa limpia y desbroce, y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, correspondiente al día 19 de Septiembre de 1917, por la cantidad de .... (aquí se expresará en letra la cantidad en pesetas que se ofrezca.) (Fecha y firma del proponente.)

##### REQUISITORIAS.

Frías Aparicio, Simón; hijo de Antonio y de Basilia, natural de Villar del Ala (Soria), de 22 años, procesado por presunto desertor, comparecerá en el término de treinta

días, ante el Coronel de Infantería, Juez permanente de la Capitanía General de la 5.ª Región.

Zaragoza 11 de Septiembre de 1919.—El Coronel Juez Instructor, Eduardo Ripper.

#### Ayuntamientos.

##### MONTEAGUDO DE LAS VICARIAS.

Por renuncia del que la obtenia en 28 de Junio último, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de beneficencia de esta villa y su anejo Pozuel de Ariza, que constituyen el partido, con la dotación anual de 250 pesetas, pagadas por los respectivos municipios del presupuesto municipal, y por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Monteagudo de las Vicarias 19 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, Silvestre Pequeño.

##### REZOS

Formado el repartimiento de consumos de este municipio, para el año económico actual de 1919 á 1920, queda dicho documento expuesto al público por ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Rezos 22 de Septiembre de 1919.—Patricio G.

#### Anuncios particulares.

VACANTE DE MEDICO.—Desde el día 1.º de Octubre próximo, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas del presupuesto municipal.

Por el concepto de iguales y de las clases acomodadas, percibirá el agraciado otras 3.000 pesetas, cobradas por la Comisión responsable al efecto, y por trimestres vencidos.

La situación topográfica de esta villa es buena, y las vías de comunicación ó la carretera de Soria á Calatayud, se hallan á unos 2 kilómetros de distancia, con servicio de coches, y además existe carretera directa de esta villa á Morés.

Los aspirantes á dichas plazas, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, dentro del plazo de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Ciria 22 de Septiembre de 1919.—El Alcalde de P. O., Juan M. Bartolomé.

#### BANCO VITALICIO DE ESPAÑA

##### COMPANÍA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

Domicilio social: Rambla de Cataluña, 18, Barcelona

Habiéndose extraviado la póliza número 15.075, que libró «La Previsión» á D. Joaquín Iglesias Biasco, de Soria, en 8 de Agosto de 1894; se hace público por medio del presente anuncio, á fin de hacer constar, que si no fuese presentada en la Administración de la Compañía dentro del término de treinta días, á contar desde esta fecha, se tendrá por nula y sin efecto, y será sustituida por otro documento de igual fuerza y valor.

Barcelona 25 de Septiembre de 1919.—El Administrador accidental, Manuel García de Ocón.